

Año: 2020

Expediente: 13391LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 203; ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III BIS QUE CONSTA DE LOS ARTÍCULOS 203 BIS Y 204 Y POR DEROGACIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 202, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo la iniciativa de **REFORMA POR DEROGACIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 202, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 203, Y ADICIÓN DE UN CAPITULO III BIS QUE CONSTA DEL ARTÍCULO 203 BIS, 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

México es un país de origen, destino y tránsito para la comisión del delito de lenocinio y trata de personas, existiendo un número creciente día a día, de víctimas, entre las cuales la población más vulnerable son los niños, niñas y mujeres, debido a que autoridades de justicia no cuentan con grupos de inteligencia para investigar y detectar la creciente participación de grupos del crimen organizado en estas actividades ilícitas que deja ingresos millonarios.

Las personas que son sometidas y obligadas a ejercer el oficio de prostitución mediante el lenocinio o trata se encuentran en una peor situación: son maltratadas física y psicológicamente, son torturadas, amenazadas y no disponen de libertad.

Ambos delitos se asemejan y tienen en común que el delincuente se beneficia económicamente del intercambio sexual de otra persona con un

tercero. Sin embargo, el lenocinio no involucra, necesariamente, el uso de la fuerza, solo se castiga al intermediario de la relación sexual; y el delito de trata incluye trabajos forzados, esclavitud y tráfico de órganos, por lo que es más grave.

Destacando que la comisión del delito de trata es tan significativa que, en 2012, el Congreso de la Unión emitió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

En cuanto al lenocinio, el delito más entrelazado a la trata de personas dado que sanciona la explotación sexual, su esencia se encuentra en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas; este delito tiene la ventaja de no requerir la comprobación de ningún medio comisivo como violencia, rapto, engaño etc. Sin embargo, **la sanción es menor a la que prevé el delito de trata de personas.**

Hablar de maltrato infantil forzado trae consigo consecuencias físicas, psicológicas y emocionales, además de sociales y económicas.

Cabe señalar, que Nuevo León, es una de las ocho entidades federativas que aún no armoniza sus disposiciones legales con las normas federales lo cual resulta indispensable para proteger a los menores y garantizar el

principio del interés superior de la niñez, lo cual es una obligación ineludible de todas las autoridades.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus **derechos**. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**.

Que el artículo 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño **todo ser humano menor de dieciocho años** de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

Que el artículo 19 de la citada Convención, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que el artículo 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Que el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hace alusión que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las

acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

Para tal efecto, deberán:

Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno. Y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Así como su artículo 6 se menciona que, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por derogación a la fracción IV del artículo 202, modificación del artículo 203, y adición de un Capítulo III bis que

consta del artículo 203 bis, 204 y 204 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 202.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- **(Se deroga).**

ARTICULO 203.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS.

SE DEROGA, ÚLTIMO PARRAFO.

CAPÍTULO III BIS LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

ARTICULO 203 BIS.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO:

I.- TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA;

II.- AL QUE INDUZCA O SOLICITE A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y

III.- AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y DE MIL A DOS MIL QUINIENTAS CUOTAS, ASÍ COMO CLAUSURA DEFINITIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III.

ARTICULO 204.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRA PRISION DE DOCE A VEINTE AÑOS Y SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO

PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACION EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

TRANSITORIO


UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 06 DE MARZO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON

PERALES



REFORMA AL CODIGO PENAL EN MATERIA DE LENOCINIO INFANTIL